

*DECRETO 3885/1965, de 23 de diciembre, de declaración de interés social de las obras de construcción de un edificio en el barrio de Pumarín, de Oviedo, con destino a la instalación de un Colegio de Enseñanza Primaria con la denominación de Colegio «Amor de Dios».*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la construcción de un edificio en el barrio de Pumarín, de Oviedo, con destino a la instalación de un Colegio de Enseñanza Primaria con la denominación Colegio «Amor de Dios», de Religiosas del mismo nombre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

*DECRETO 3886/1965, de 23 de diciembre, de declaración de interés social de las obras de construcción de un edificio con destino al Colegio-Internado de Enseñanza Media, masculino, «Colón», sito en la calle de Pío XII, de Huelva.*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la construcción de un edificio con destino al Colegio-Internado de Enseñanza Media, masculino, «Colón», sito en la calle de Pío XII, de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 3887/1965, de 23 de diciembre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Burgo de Osma (Soria).*

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Burgo de Osma (Soria), constituida por treinta y un términos municipales del partido judicial de Burgo de Osma y un agregado del término municipal de Rioseco, del partido judicial de Almazán, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que treinta y tres de las cincuenta y cinco entidades de población que la integran han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose promovido por las Autoridades Provinciales, Locales y los propios agricultores la ordenación rural de la comarca por considerar que dicha mejora contribuirá a remediar la precaria situación económica y social existentes.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta

y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Soria, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO**

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Burgo de Osma (Soria), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los treinta y un términos municipales de Alcubilla del Marqués, Aylagas, Berzosa, Blacos, Boós, Burgo de Osma (El), Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Fresno de Caracena, Fuentearmejl, Fuentecantales, Gormaz, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Lodares de Osma, Nafria de Ucero, Olmillos, Osma, Quintanas de Gormaz, Recuerda, Torralba del Burgo, Torreblacos, Ucero, Valdemalque, Valdenarros, Valdenebro, Valderromán, Vildé, Villanueva de Gormaz, pertenecientes al partido judicial de Burgo de Osma, y el anejo de Valdeavillo-Mercadera, del término municipal de Rioseco, del partido judicial de Almazán.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose el aumento de la superficie dedicada a cultivos forrajeros con vista a la expansión y mejora de la ganadería de renta. En los terrenos de monte bajo, con pobres aprovechamientos de pastos, se estimulará la repoblación forestal.

Se fomentará la implantación de industrias de transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de ochocientas mil pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepasen dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo, podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas mil y ochocientas mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.